

817

Señores:  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

JUZ 16 CIVIL CTO BTF  
AUG 5'19 PM 3:56

**RAD. 2018-00163**  
**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO COMO MECANISMO PARA ALEGAR EXCEPCIONES PREVIAS Y FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LOS TÍTULOS VALORES.**

**DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA SICMAFARMA**  
**DEMANDADO: COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN**

**DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. 900.067.659-6, por medio del presente escrito me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el mandamiento de pago proferido en el asunto de la referencia, como mecanismo para alegar la configuración de **EXCEPCIÓN PREVIA** y la **FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LOS TÍTULOS VALORES**.

**1. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR SOBRE LA SITUACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE COOPERATIVA EPSIFARMA:**

Sea lo primero informar al Despacho que el pasado 5 de diciembre de 2018, fue inscrito en el Certificado de Existencia y representación legal de **COOPERATIVA EPSIFARMA**, el proceso de liquidación voluntaria, aprobado en la asamblea el día 30 de noviembre del año anterior, como se puede advertir en el siguiente extracto del certificado que se aportara al expediente en el momento de practicarse la diligencia de notificación personal de la demanda.

**CERTIFICA:**

QUE POR ACTA NO. SIN NUM DE LA ASAMBLEA GENERAL DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 5 DE DICIEMBRE DE 2018 BAJO EL NÚMERO 00035932 DE LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA FUE DECLARADA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN.

Lo anterior con el fin de que se tenga en cuenta lo dispuesto en el art. 117 de la Ley 79 de 1988, el cual establece:

“Artículo 117. A partir del momento en que se ordene la liquidación, las obligaciones a término a cargo de la cooperativa se hacen exigibles, pero sus bienes no podrán ser embargados.”

En ese orden de ideas, se solicita de antemano que se disponga el levantamiento de aquellas medidas cautelares que se hayan decretado y/o hecho efectivas con posterioridad a la referida liquidación.

## 2. EXCEPCIÓNES PREVIAS

### 2.1 INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE PRECISIÓN EN LAS PRETENSIONES No. 1.1 y 1.2.

Al asumir la demanda como el acto de postulación más importante de las partes, bajo el entendido de que es mediante ella que la demandante ejercita el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, resulta apenas natural que sea el legislador quien señale los requisitos formales para su admisibilidad, "encaminados los unos al logro de los presupuestos procesales y otros a facilitarle al juzgador el cumplimiento de su deber de dictar una sentencia justa en consonancia con las pretensiones deducidas en el libelo". (Cas. Civ. 19 de agosto de 1954).

De tales requisitos, contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, es pertinente resaltar el previsto en el numeral 4º, de acuerdo con el cual, a través de la demanda se deberá indicar "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad." (subrayado fuera del texto).

La verificación que se realice de tal exigencia desde el umbral mismo del litigio, resulta de especial trascendencia, en la medida en que su cumplimiento permitirá que se haga efectivo el principio de congruencia, en virtud del cual, los hechos y las pretensiones de la demanda y las excepciones del demandado, son las que señalan los derroteros dentro de los cuales el Juzgador debe decidir sobre el derecho en disputa.

Bajo tales predicados, tenemos que en el caso concreto el demandante está reclamando a través de las pretensiones 1.1 y 1.2., del libelo introductorio, que se libre mandamiento de pago por dos sumas diferentes (\$16.285.500,00 y \$104.200,00, respectivamente), pero aduciendo que ambas cantidades estarían incorporadas en una misma factura, vale decir, la número 30586, dualidad que resulta inadmisibile en materia de títulos valores.

La referida inconsistencia en el ámbito del proceso ejecutivo, al que se debe concurrir en presencia de un documento del que fluya una obligación, clara, expresa y exigible a cargo del deudor, no puede ser corregida de manera oficiosa por el Despacho, interpretando el querer del ejecutante, sino que necesariamente debe ser aclarada por la parte interesada.

Se colige entonces, que frente a las pretensiones 1.1 y 1.2., la demanda adolece de la precisión que legalmente le es exigible, y que se considera como indispensable para garantizar que en la decisión final se preserve el principio de congruencia, es decir, se configura la excepción previa de inepta demanda.

301

## 2. FALTA DE REQUISITOS FORMALES EN LAS FACTURAS APORTADAS COMO TÍTULO EJECUTIVO

Los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que sólo en la medida en que cumplan con los requisitos señalados en la ley, podrán nacer a la vida jurídica, pues de lo contrario existirá un documento, pero no con los efectos y atributos propios del título valor, entre otros, la presunción de autenticidad y el mérito ejecutivo intrínseco.

Así entonces, para que la factura obtenga el estatus de título valor, debe cumplir con los requisitos generales, esto es, la mención del derecho que incorporan y la firma de su creador, pero además, deberá satisfacer las exigencias especiales, que se encuentran contempladas en los artículos 617 del Estatuto Tributario y 774 del Código de Comercio, modificado por el art. 3° de la Ley 1231 de 2008.

En este contexto, el artículo 2° de la Ley 1231 del 2008, que modificó el art. 773 del Código de Comercio, estableció el requisito de ACEPTACIÓN, en los siguientes términos:

*“Artículo 2°. Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

**El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.** Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

**Modificado por el art. 86, Ley 1676 de 2013.** La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. **En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.**

**Parágrafo.** La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio” (subrayado fuera del texto)

Al verificar el cumplimiento de tal exigencia en el caso concreto, tenemos que las facturas No. 31187 y 31517 que sirven de fundamento a las pretensiones No. 1.12 y 1.23 respectivamente, poseen unas notas de devolución cuyo tenor a continuación se reproducen y, que desvirtúan el requisito formal de aceptación:

302

➤ Factura No. 31187:

*“Nota: Se hace devolución de 670 unds de Ampicilina + Sulbactam x 1.5 Mg de lote 0350717-2 x más de lo solicitado en la orden de compra.”*

➤ Factura No. 31517:

*“Nota: Se hace devolución 200 unidades de Betametasona por llegar con corta fecha”.*

Dichas anotaciones no solo atentan contra el requisito formal de aceptación que deben ostentar las facturas cambiarias para erigirse en títulos idóneos de ejecución, sino que también debieron generar una reducción en el valor del capital que incorporan, y que no fue efectuada por el ejecutante, quien a pesar de las circunstancias de las cuales se dejó expresa constancia en los respectivos instrumentos, está reclamando su pago total.

Al respecto, resulta pertinente citar el art. 3 de la Ley 1231 de 2008 que modificó el 774 del estatuto mercantil, y que impone al acreedor, la obligación de dejar constancia en el original de la factura de cualquier cambio o reducción en el precio, en los siguientes términos:

*(...) “3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”*

Se colige entonces, que en las facturas **31187** y **31517**, no concurre a cabalidad el requisito de aceptación por parte del deudor, ni tampoco se cumplió con la obligación de dejar constancia de la reducción en su valor, como consecuencia de las notas de devolución de mercancía efectuadas al momento de recibirlas, y por ende, no son idóneas para promover la ejecución en los términos que se pretende.

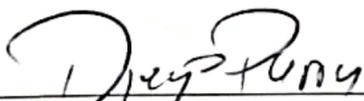
### 3. PETICIONES

3.1. Que el Juez competente DECLARE PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA y se disponga la respectiva subsanación.

3.2. Que se REVOQUE el mandamiento de pago en relación de las facturas que no reúnen los requisitos formales aducidos en el presente escrito.

### 4. PRUEBAS:

Cordialmente,



**DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**

C.C. 1010170828 de Bogotá

T.P. 259.203 del C.S. de la J.

Apoderado

**JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.**

Al Despacho del Señor(a) Juez informando que:

- Se recibió de reparto con anexos completos.
- No se recibió de reparto con anexos completos.
- La prueba documental se encuentra autorizada,
- y se ha sido tramitado, el(s) parte(s),  
se presentó(n) en tiempo: Si  No
- Se presentó(n) el(los) proceso(s).
- El(los) término(s) de empadronamiento venció, El(los) empadronado(s)  
se presentó(n) en tiempo.
- Se presentó(n) en tiempo con Anexos.
- Se presentó(n) en tiempo para resolver.

Pasa, hoy: **5 AGO. 2018**

*En Tiempo Para el Despacho Vencido se Encuentra el*

*Expediente*

SECRETARIO



307

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

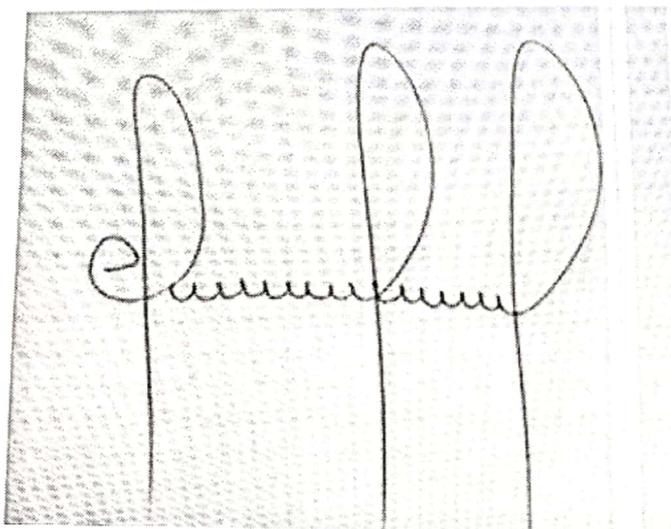
Expediente: 2018-0163.

Téngase en cuenta que la demandada COOPERATIVA EPSIFARMA, se notificó del auto que libró la orden de apremio por conducta concluyente conforme al artículo 301 del Código General del proceso, quien dentro del término legalmente establecido formuló recurso de reposición contra la orden de apremio (fls.299 a 302).

Del anterior medio de defensa córrase traslado a la demandante de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 110 *ibídem*.

Notificar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large 'C' and 'M' that are connected to the rest of the name. The letters are somewhat elongated and the overall style is cursive.

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ  
(2)